

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Así artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1901.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion consultando la conveniencia de dictar una disposicion de caracter general en la que se determine que los arrendatarios de la recaudacion no tienen facultades para ejercer la accion investigadora más que en el ramo y con la extensión que tal facultad se

les concede por alguna de las cláusulas del pliego de condiciones:

Considerando que para el mejor servicio de la investigacion encomendada á los arrendatarios de la recaudacion de contribuciones, y como interpretacion y aclaración del alcance y sentido que debe darse á la cláusula 5.ª del pliego de condiciones para los contratos de arriendo, se han dictado diferentes Reales órdenes, y entre ellas la de 28 de Junio de 1898, que estableció las reglas á que habian de ajustarse los arrendatarios en el ejercicio de dicha facultad:

Considerando que la Real orden de 6 de Diciembre de 1898 determinó, sin género alguno de duda, el alcance y extension de la facultad investigadora que se concede á los arrendatarios de la recaudacion de contribuciones por la referida cláusula 5.ª del pliego de condiciones, expresándose que ni constituye la base esencial del contrato, que es únicamente el servicio de recaudación, ni puede ser ejercida libremente por aquéllos, sino que se ha de subordinar á las disposiciones que dicten las Autoridades administrativas á quienes está encomendada la direccion y vigilan-



cia de tan importante servicio, para evitar que el interés personal dé origen á abusos y vulnere los derechos de los contribuyentes, pues no de otra suerte podía la Administracion pública desprenderse de una función que le es exclusivamente peculiar, como lo demuestran las distintas reglas y limitaciones á que su ejercicio se ha subordinado en virtud de diferentes Reales órdenes, y entre ellas la de 24 de Febrero de 1898, que anuló los efectos de una investigación exclusiva que al arrendatario de Barcelona se concedió por Reales órdenes de 14 de Marzo y 26 de Septiembre de 1897:

Considerando que de la doctrina establecida por dichas disposiciones se deduce que la cláusula 5.<sup>a</sup> del pliego de condiciones para el arriendo de la recaudacion no puede interpretarse en otro sentido que el consignado en el segundo párrafo del pliego reformado por Real orden de 21 de Junio de 1894;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Direccion general del Tesoro público y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha dignado resolver que los arrendatarios de la recaudacion ó sus dependientes sólo tienen atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribucion industrial ó el impuesto de carruajes de lujo, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirán ó presentarán inmediatamente en la Administracion de Hacienda de la provincia, ó para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones de la riqueza contributiva, rústica, urbana y pecuaria, á fin de que por los funcionarios de la Administracion se instruyan los oportunos expedientes, sin que aquéllos arrendatarios ó sus dependientes puedan por sí instruir expediente alguno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Enero de 1901.)

## Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

### REAL ORDEN.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio respecto á la manera de resolver el conflicto creado á algunas Compañías de ferrocarriles por parte de su personal, que, á pesar de haber cesado en el servicio, se niega á hacer entrega de los documentos y efectos pertenecientes á la Empresa, así como á desalojar las viviendas propiedad de la misma.

Y considerando:

Que en justicia, para poder exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotacion de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de accion para asegurar la circulacion de los trenes, y tal libertad quedaria evidentemente coartada si las Empresas no dispusieran de medios rápidos y eficaces, distintos de los procedimientos ordinarios que se aplican en los litigios entre particulares, para obligar á aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensables á los nuevos agentes para desempeñar su cometido:

Vistos el art. 22 del pliego general de condiciones generales para la concesion de ferrocarriles; los 12, 21 y 23 de la vigente ley de Policia de dichas vias, y los 1.<sup>o</sup>, 18 y 19 del reglamento para ejecucion de esta última;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado encargado de sustituirles los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

2.<sup>o</sup> Desalojarán igualmente en el acto las

viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

3.º Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el artículo 23 de la ley de Policía de ferrocarriles, y para obligarles al cumplimiento de aquellas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.—*J. S. de Toca*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de Febrero de 1901.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 462.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Relacion nominal de los interesados en las expropiaciones necesarias para llevar á efecto el nuevo proyecto de prolongacion de la calle de San José hasta la de Santa Clara, aprobado en 4 de Enero próximo pasado.

Calles.	Números	Nombres de los dueños.
Santa Clara.	45	D. <sup>a</sup> Catalina Moreton.
Idem. . . . .	47	D. Enrique Sanchez y hermanos.

Valladolid 25 de Febrero de 1901.—El Arquitecto municipal Jefe, *Juan Agapito y Revilla*.—V.º B.º El Alcalde accidental, *Pablo Romeo*.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el 86 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año dictado para su aplicacion, he acordado publicar la anterior relacion en este periódico oficial, á fin de que las personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el término de quince días contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 26 de Febrero de 1901.

*El Gobernador,*

*José Díaz de la Pedraja.*

### CIRCULAR NÚM. 27.

Llegado el día en que según el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, ha de dar principio la veda de caza y pesca, y de cuya rigurosa observancia depende el desarrollo y multiplicacion de esta importante riqueza, he acordado encargar á los señores Alcaldes de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley, y muy especialmente las siguientes:

#### CAZA.

1.<sup>a</sup> Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 1.º de Marzo próximo hasta 1.º de Septiembre siguiente. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta 31 de Marzo.

2.<sup>a</sup> Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.<sup>a</sup> Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

4.<sup>a</sup> La caza de la perdiz con reclamo, queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo los casos de la disposicion anterior.

5.<sup>a</sup> El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante, desde cuya fecha hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.<sup>a</sup> No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.<sup>a</sup> Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año puedan causar las palomas, tanto domésticas como silvestres desti-

nadas á criaderos en palomar, los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan palomares, dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en viñedos desde el brote hasta la vendimia.

9.<sup>a</sup> La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

10. Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante la época de veda con la sola excepción marcada en la disposición 5.<sup>a</sup>

Los contraventores de las anteriores disposiciones, serán castigados con arreglo á lo prescrito en la sección 8.<sup>a</sup> de la vigente ley.

### PESCA.

1.<sup>a</sup> Queda prohibida la pesca fluvial ó de lagunas ó charcos desde 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente, aun cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial.

2.<sup>a</sup> Se prohíbe igualmente en toda época pescar envenenando ó inficionando las aguas, con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.<sup>a</sup> Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular.

4.<sup>a</sup> Los barcos para pasar á los molinos, á las fábricas y cuantos existan en las riberas destinados al servicio particular de cualquier artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos, pero de ningún modo en la pesca durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infracción que en este punto se cometiera.

5.<sup>a</sup> Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Los infractores de las anteriores prescripciones serán castigados con arreglo á lo prevenido en las disposiciones que rigen sobre la materia.

Los señores Alcaldes harán publicar las anteriores disposiciones, fijándolas en los sitios

públicos de costumbre, y dando cuenta á este Gobierno de provincia de haberlo así verificado.

La Guardia Civil, el Cuerpo de Orden público y los dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la observancia de las anteriores prescripciones, decomisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás establecimientos exista y se pruebe ha sido cogida con redes de las prohibidas.

Valladolid 25 de Febrero de 1901.

*El Gobernador,*

*José Díaz de la Pedraja.*

Núm. 476.

### Alcaldía constitucional de Aldeamayor de San Martín.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios ni el arriendo á venta libre, se arriendan durante el presente año de 1901, y bajo el tipo de 5 474 pesetas 14 céntimos, con venta á la exclusiva, el adeudo que devenguen las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y sal común, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en este Casa Consistorial y hora de diez á once de sus respectivas mañanas, celebrándose la primera el día ocho de Marzo próximo venidero, la segunda en su caso con rectificación de precios el día diez y siete del mismo mes y la tercera si á ella hubiere lugar el día veinticinco de dicho mes, en la cual servirá de tipo las dos terceras partes de la cantidad expresada.

Para ser licitador es necesario realizar el depósito previo del 5 por 100 del tipo por que sale á subasta.

Aldeamayor de San Martín 27 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Santiago Sanz.—El Secretario, Clodoaldo Abuja.

NÚM. 389.

**Ayuntamiento constitucional de  
Torrescárcela.***Elecciones de Compromisarios.***Año de 1901.**

Lista de los señores Concejales y cuádruplo número de vecinos con casa abierta que por satisfacer al Tesoro en el año corriente las mayores cuotas de contribuciones directas tienen derecho á la eleccion de compromisarios para Senadores.

**Señores Concejales.**

D. José Martin Pascual  
Eustaquio Santos Gomez  
Martin Gomez Viloria  
Saturio Gomez Arévalo  
Nicolás Martin Viloria

Existen dos vacantes de Concejales del Ayuntamiento.

**Mayores contribuyentes.**

D. Lorenzo Pascual del Caz  
Benito Gomez Viloria  
Apolonio de la Fuente Beltran  
Zoilo Pascual Pedrero  
Ildefonso Carretero Gomez  
Francisco Pedrero Santos  
Claudio Pascual del Caz  
Isidro Gonzalez Alvaro  
Indalecio Rodrigo Santos  
Ciriaco Martin Gil Sanz  
Saturnino del Caz Garcia  
Mariano Gomez Viloria  
Anacleto del Caz Carrascosa  
Cándido de la Fuente Beltran  
Antonino Gomez Viloria  
Gumersindo Gomez Viloria  
Zacarías de Frutos del Caz  
Francisco de Frutos Torres  
Pablo Martin Gil Sanz  
Tomás Herguedas Montalvillo  
Zoilo de la Fuente Beltran  
Inocencio Pascual del Caz  
Ezequiel Gomez Rodrigo  
Isaac Santos Gomez  
Fructuoso Santos Gomez  
Francisco Santos Rodrigo  
Celedonio Vaquerizo Rodrigo  
Dionisio Santos Rodrigo

La presente lista ha estado expuesta al público del uno al veinte del actual, sin que se haya presentado reclamacion alguna. Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del art. 29 se firma la presente en Torrescárcela 27 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Martin.—El Secretario, Maria Pico.

NÚM. 381.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villabañez.****Año de 1901.**

Lista de los señores de que se compone expresado Ayuntamiento y cuádruplo de vecinos contribuyentes que pagan mayores cuotas de contribuciones directas y tienen por lo tanto derecho á elegir compromisario para la eleccion de Senadores, la cual se publica en conformidad á lo dispuesto en el art. 29 de la ley del Senado.

**Señores del Ayuntamiento.**

D. Laureano Lopez Gonzalez  
Genaro de la Fuente Gonzalez  
Esteban Gregorio Arranz  
Policarpo Cuesta Gonzalez  
Ricardo Sanz Sinova  
Santiago Gonzalez Coca  
Juan Recio Sanz

**Mayores contribuyentes.**

D. Francisco Cuevas Posada  
Baldomero Gil Cristobal  
Emiliano del Castillo Montes  
Julian Recio Montes  
Miguel Montes Gonzalez  
Toribio Montes Gonzalez  
Ambrosio Recio Montes  
Tomás Pesquera del Castillo  
Pedro Coca de la Fuente Luis  
Enrique Recio Cuesta  
Ildefonso Recio Montes  
Domingo Gonzalez Gomez  
Tiburcio Madruga Torres  
Leon Sanz Martin  
Andrés de la Fuente Gonzalez  
Eleuterio Ortega Recio  
Toribio Pelayo Gonzalez

D. Mauro Picatoste Agero  
 Pedro Repiso Toribio  
 Mariano Martin Sanz  
 Hilario Peña Sanz  
 Toribio Recio Gonzalez  
 Ildefonso Niño Pelayo  
 Fidel Recio Gonzalez  
 Alejandro Pelayo Gonzalez  
 Elías Gallego Gallego  
 Felipe Recio Gonzalez  
 Galo Cuesta Gonzalez  
 Estanislao Sanz Ruiz  
 Pedro Coca de la Fuente Lázaro  
 Hermógenes Ortega García

Es copia de la publicada desde el día primero de Enero último hasta el veinte del mismo, sin que contra la misma se haya presentado ninguna reclamacion.

Villabañez 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Laureano Lopez.—El Secretario, Eliseo Calvo.

NÚM. 390.

**Ayuntamiento constitucional de Villasexmir.**

Lista de los señores Concejales de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones, tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en la eleccion de Senadores.

**Concejales.**

D. Francisco Bayon Santamaría  
 Andrés Negro Santamaría  
 Agustin Figueros Prieto  
 Esteban Figueros Prieto  
 Manuel Alonso Rodriguez

**Mayores contribuyentes.**

D. Nazario García Negro  
 Lino Martin Negro  
 Primo Portero Cuadrado  
 Raimundo García Alonso  
 Bartolomé Santamaría Gonzalez.  
 Antonio de Abajo Peláz  
 Mariano Primo Alonso  
 Cipriano Capellan de Diego  
 Valentin García Primo

D. Hermenegildo García Alonso  
 José Alvarez Tabares  
 Frutos García Martin  
 Leandro García Negro  
 Luis García Negro  
 Anselmo García Negro  
 Mariano García Casado  
 Miguel Figueros de Abajo  
 Antonio Rodriguez Velasco  
 José Capellan Santamaría  
 Bonifacio García Rodriguez  
 Abundio Santamaría Primo  
 Angel Salgado Argüello  
 Martin Negro Alonso  
 Fructuoso García Primo

Es copia de las listas originales expuestas al público desde el día primero al veinte del mes actual, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamacion alguna. Y para que conste, se expide la presente á los efectos del art. 29 de la citada ley.

Villasexmir 1.º de Febrero de 1901.—El Secretario, Ezequiel Dominguez.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Bayon.

Núm. 391.

**Ayuntamiento constitucional de Geria.**

Lista de los señores Concejales y un cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á emitir su voto en las elecciones de compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley Electoral vigente.

**Señores de Ayuntamiento.**

D. Emilio Gonzalez Alonso  
 Filiberto Lozano Ortega  
 José Casado Gonzalez  
 Marcial Olmedo Sanchez  
 Mariano del Caño Carro  
 Mariano Sanchez Lanchoero  
 Luis Viana Lanchoero

**Mayores contribuyentes.**

D. Donato del Caño Ortega  
 Evagrio Gonzalez Bastida  
 inocencio Olmedo Caño  
 Juan Lozano Lanchoero

D. Diego del Caño Castaño  
 Benito Lozano Lancho  
 Juan del Caño Castaño  
 Benito Gonzalez Noguero  
 Manuel Sanchez Bastida  
 Saturnino Olmedo Fernandez  
 Amancio Prieto Ortega  
 Casiano Hidalgo Mongil  
 Eusebio Noguero Gonzalez  
 Rafael Herrero Alonso  
 Eulogio Noguero Gonzalez  
 Celedonio Gonzalez Alonso  
 Ruperto Gonzalez Gutierrez  
 Isidoro Ortega Herrero  
 Pio Gonzalez Alvarez  
 Juan Lozano Alonso  
 Miguel Viana Lancho  
 Manuel Rodriguez del Caño  
 Antonino Mongil Gonzalez  
 José Ortega Carro  
 Anacleto Ortega Mongil  
 Juan Caño Alonso  
 Telesforo Gonzalez Gonzalez  
 Severiano Ortega del Caño

La lista inserta concuerda fielmente con el original que obra en la Secretaría de mi cargo y en virtud de lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 23 de Enero último expido la presente copia que será elevada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Geria 18 de Febrero de 1901.—V.º B.º El Alcalde, Emilio Gonzalez.—P. S. M., El Secretario, José Ortega.

NÚM. 392.

**Ayuntamiento constitucional de Bahabon.**

*Elecciones de Compromisarios.*

**Año de 1901.**

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de este pueblo y cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

*Debe constar este Ayuntamiento de seis individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:*

**Señores Concejales.**

D. Francisco Muñoz Gomez  
 Domingo Viloría Molpeceres  
 Juan de la Fuente Martin  
 Gervasio del Pozo Olmos  
 Ventura Cardava Arranz

**Mayores contribuyentes.**

D. Braulio Pascual Dorado  
 Pedro Velasco Gomez  
 Julian Samaniego Pascual  
 Nicomedes Molpeceres Pascual  
 Julian Martin Diez  
 Gregorio Garcia Valdezate  
 Lucio Gomez y Gomez  
 Nemesio Tejero Abad  
 Marcos Muñoz Gomez  
 Mariano Viloría Molpeceres  
 Casiano Vallejo Olmos  
 Pantaleon Martin Arranz  
 Baltasar Gomez del Pozo  
 Mariano de la Fuente Cardava  
 Pedro Viloría Molpeceres  
 Eustasio Molpeceres Alonso  
 José Cardava Benito  
 Eulogio Pascual Diez  
 Mariano Herguedas Tejero  
 Severo Sanz Rodrigo  
 Juan Martin Cardava  
 Lucio Garcia del Caz  
 Juan Molpeceres Gomez  
 Marcos Cano Maroto

Cuya lista ultimada definitivamente ha estado expuesta al público del uno al veinte de Enero proximo pasado, sin que contra la misma se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Bahabon 15 de Febrero de 1901.—El Secretario, Juan Pelaez.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Muñoz.

NÚM. 393.

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.**

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y cuádruplo

de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

*Debe constar este Ayuntamiento de ocho individuos y le constituyen en la actualidad los siguientes:*

**Señores del Ayuntamiento.**

- D. Anastasio Riñon Francos  
Pablo Holguin Gomez  
Valentin Cano Perez  
Basilio Perez Gomez  
Nicanor Villafáfila Deza  
Florencio Deza Diez  
Valentin de la Fuente Montero

**Mayores contribuyentes.**

- D. Teodosio Gonzalez Deza  
Miguel Revuelta Ortiz  
Felix Villafáfila Rosa  
Alejandro Sanchez Moran  
Ramon Revuelta Escudero  
Mariano Mendez Peirson  
Blas Moran Vazquez  
Claudio Asensio Centeno  
José Manuel Cuadrillero Dominguez  
Felipe Sobrino Martin  
Domicio Gonzalez Deza  
Esteban de la Fuente Deza  
Bonifacio Gonzalez Deza  
Pablo Villafáfila Rosa  
Casto Perez Deza  
Leocadio Riñon Rosa  
Agustin Calvo Perez  
Gregorio Rodriguez Rosa  
Celestino Calvo Holguin  
Ceferino Perez Deza  
Juan Deza Gutierrez  
Gabino Villafáfila Deza  
Wenceslao Gareía Guerra  
Felipe Rodriguez Rosa  
Atanasio Atienza Deza  
Sergio Sanchez Moran  
Martiniano de la Fuente Galindo  
Esteban Deza Rosa  
Emeterio Perez Deza  
Onofre Villafáfila Rodriguez  
Pedro Perez Deza  
Mancio Perez Deza

Es copia de la lista declarada ultimada y definitiva para los efectos del art. 29 de la ley que queda mencionada anteriormente.

Villanueva de los Caballeros 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Anastasio Riñon.—El Secretario, Tomás Legido.

**Seccion quinta.**

Núm. 463.

**El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.**

Hace saber: Que el día 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Febrero de 1901.—Alejandro Lucini.

*Artículos que deben adquirirse.*

- Cebada de primera clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.  
Carbon de cok.

VALLADOLID — 1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.